

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1369765

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OLGA BEATRIZ JIMENEZ ALZATE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **25101257** y la tarjeta de abogado (a) No. **126026**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 14 de septiembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA	FRANCIA ELENA GONZÁLEZ MARÍN
CAUSANTES	ADELA MARÍN DE GONZÁLEZ PEDRO LUIS GONZÁLEZ SALAZAR
RADICADO	170014003001 2022 00572 00
ASUNTO	INADMITE SUCESIÓN

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **ADELA MARÍN DE GONZÁLEZ y PEDRO LUIS GONZÁLEZ SALAZAR** actuando como interesada la señora **FRANCIA ELENA GONZÁLEZ MARÍN**, se dispone su inadmisión para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.:

1. Aportará documento idóneo expedido por la entidad municipal competente respecto al avalúo de los bienes que hacen parte del activo de la sucesión, con una expedición inferior a 30 días.
2. Conforme a las disposiciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, expondrá que sociedades conyugales o patrimoniales se encontraban sin disolver antes de la fecha de muerte de los causantes. En caso positivo, allegará la respectiva prueba, es decir, sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.
3. Considerando las disposiciones del artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá indicar las razones por las cuáles en el inventario presentado expone desconocer la existencia de pasivos cuando en las anotaciones N° 12, 24, 31 y 32 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con número de matrícula N° 100-44677 se denotan varios gravámenes hipotecarios.
4. Igualmente, allegará las escrituras públicas N° 719 del 07 de abril de 1987 de la Notaria Segunda de Manizales, 3586 del 26 de julio de 2005, 6301 del 29 de julio de 2015 y 4431 del 14 de diciembre de 2018, las dos primeras de la Notaria Segunda de Manizales y la última de la Notaria Cuarta de la capital caldense; considerando lo previsto en el artículo 1016 del Código Civil.
5. Deberá corregir el documento que denomina "*Anexo sobre inventario y avalúo de bienes*", toda vez que se encuentra dirigido al Juez de Familia del Circuito.
6. Teniendo en cuenta que el proceso de sucesión tiene fundamento en el parentesco, y se requiere prueba del mismo, es por lo que, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los señores MARIO GONZÁLEZ MARÍN y MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ MARÍN.

En caso de no aportarlos, expondrá de forma clara, precisa y concreta qué gestiones ha realizado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener los mencionados registros de nacimiento. Allegando prueba de cada una de sus manifestaciones, conforme a lo reglado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Deberá adecuar el acto de apoderamiento conferido por la señora FRANCIA ELENA, pues al tenor de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso los abogados no pueden actuar de forma simultanea y no se encuentra claridad referente a quien actuará como principal y suplente. Aunado a que, conforme el certificado de antecedentes disciplinarios obtenido de la página de la Rama Judicial (Archivo digital N° 03) el abogado SALAZAR LONDOÑO cuenta con una sanción de suspensión.

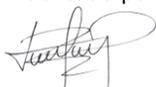
8. Adjuntará copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora FRANCIA ELENA GONZÁLEZ MARÍN en el cual se evidencie de manera completa y legible la información otorgada en ese documento.

9. Aportará factura de impuesto predial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 100-44677 del año gravable 2022.

NOTIFÍQUESE ¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 157 fijado el 15 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08bee63a781bc3de940d2c2696d2304f2b7292c5ef429f140eb4f6390d3f334**

Documento generado en 14/09/2022 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>